



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 506/

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO MARÍN MARÍN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL "UGPP"-MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR

1.- ANTECEDENTES.

El Despacho con auto interlocutorio No. 064 del 16 de febrero de 2021, resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el señor José Gustavo Marín Marín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" – Municipio de San José del Palmar.

El auto anterior fue notificado a: - Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", - a la Defensa Jurídica del Estado - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" – Procurador 186 judicial I Administrativo de Quibdó – Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) y el apoderado de la parte actora, tal y como consta a folios 133 a 135. (Empero revisada la actuación se evidencia que se notificó el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) al correo electrónico notificapension@ugpp.gov.co cuando el **Correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**; significa ello que la demanda no fue notificada en debida forma.)

Con auto de sustanciación No. 0355 del 01 de junio de 2021, el despacho prosiguió con el trámite normal del proceso citando a las partes y al ministerio público para celebrar la audiencia inicial en el proceso, sin percatarse de la falta de la notificación de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP)

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho en ejercicio del control de legalidad que le asiste, procederá a sanear el proceso, para evitar nulidades sobrevivientes que puedan dar al lastre con todo lo actuado hasta el momento.

En tal sentido, se tiene que al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00278-00

DEMANDANTE: José Gustavo Marín Marín

DEMANDADOS: Colpensiones – UGPP y otro

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo dicho en precedencia y sin más consideraciones el despacho procederá a dejar sin efecto todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al auto admisorio de la demanda interlocutorio No. 064 del 16 de febrero de 2021, y se ordenará que se efectúe la notificación en debida forma a la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, interlocutorio 064 del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Notificar el auto admisorio de la demanda: interlocutorio 064 del 16 de febrero de 2021, al demandado: **Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP)**, según lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anéxese copia de esta providencia y la demanda.

Tercero. Surtida la notificación ordenada vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>30 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p align="center">EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.